

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

SAMUEL ESTRONZA
ALVARADO, MAYRA ENID
OJEDA PADOVANI y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta por
ambos

Apelante

v.

GARAGE, DOOR AND
MORE, PR LLC, CARLOS
AGUILAR CASTRO, ISAURA
PÉREZ

Apelado

KLAN202300491

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Sebastián

Civil Núm.:
SG2021CV00234

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de agosto de 2023.

Comparece ante nos Samuel Estronza Alvarado, Mayra Enid Ojeda Padovani y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto “Apelantes”) mediante recurso de *Apelación* presentado el 6 de junio de 2023. Nos solicitan que revoquemos la *Sentencia*¹ emitida el 18 de abril de 2023, notificada el día 24 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Sebastián, (“foro primario” o “foto *a quo*”). Mediante esta, el foro primario desestimó y archivó el caso de epígrafe por inacción durante los últimos seis (6) meses. En desacuerdo, los Apelantes presentaron *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* por el foro *a quo* el 4 de mayo de 2023, notificada el día 8 del mismo mes y año.

¹ Apéndice 7, pág. 11.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, **revocamos** la determinación apelada.

I.

El 12 de mayo de 2021, los Apelantes presentaron *Demanda*² ante el foro primario Sala de San Germán sobre incumplimiento de contrato contra Garage, Door and More, PR, LLC; Isaura Pérez (“señora Pérez”) y Carlos Aguilar Castro (“señor Agilar Castro”), (en conjunto “Apelados”). Luego de ciertos trámites procesales, el señor Agilar Castro presentó el 23 de septiembre de 2021, al amparo de la Regla 3.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 3.5, un escrito intitulado *Moción Solicitando Traslado*,³ en el que solicitó el traslado del caso a la Sala de San Sebastián. En respuesta, el 4 de octubre de 2021, los Apelantes presentaron *Moción en Oposición a Traslado*.⁴

Transcurrido un largo periodo de tiempo, el 15 de marzo de 2023, notificada el día 23 del mismo mes y año, el foro primario emitió *Resolución*⁵ concediendo el traslado del caso a la Sala de San Sebastián. Cónsono con lo antes expuesto, el foro *a quo* emitió la *Orden de Traslado*⁶ el 23 de marzo de 2023, notificada el 27 de marzo de 2023.

Al día siguiente, el 28 de marzo de 2023, el foro primario emitió y notificó una *Orden*⁷ a los fines de conceder un término perentorio de diez (10) días a los Apelantes para mostrar causa por la cual no debía desestimarse la causa de acción instada por inacción al amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 39.2. Ante la incomparecencia de las partes, el foro primario emitió *Sentencia* el 18 de abril de 2023, notificada el 24 de

² Apéndice 1, pág. 1.

³ Apéndice 2, pág. 4.

⁴ Apéndice 3, pág. 6.

⁵ Apéndice 4, pág. 8.

⁶ Apéndice 5, pág. 9.

⁷ Es menester destacar que consta en la notificación de la orden emitida que la misma fue enviada mediante correo electrónico a los representantes legales de récord. Apéndice 6, pág. 10.

abril del mismo año, decretando la desestimación y el archivo del caso de autos.

Inconforme con el dictamen, el 4 de mayo de 2023, los Apelantes presentaron *Moción de Reconsideración*.⁸ En esta, arguyeron que el hecho de no haber realizado trámite alguno a partir de la moción de traslado presentada responde a que se encontraban en espera de la determinación del foro primario sobre si procedía o no el aludido traslado. Por tanto, argumentaron que el caso no se encontraba inactivo, sino en espera del dictamen del foro *a quo*. De igual forma, la representación legal de los Apelantes esbozó que no compareció en término a la orden de mostrar causa emitida por el foro primario debido a que había sido intervenido quirúrgicamente.

Así las cosas, la reconsideración presentada por los Apelantes fue declarada *No Ha Lugar* el 4 de mayo de 2023, notificada el día 8 del mismo mes y año.⁹

Insatisfechos aún, los Apelantes acuden el 6 de junio de 2023 ante esta Curia mediante escrito intitulado *Apelación* y le imputan al foro primario los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: ERRO[SIC] EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR EL CASO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LA “REGLA 39.2 (B) DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1979”, PARTIENDO DE LA PREMISA ERRÓNEA DE QUE NO SE HABÍA “EFECTUADO TRAMITE ALGUNO EN EL MISMO DURANTE LOS ULTIMOS SEIS (6) MESES”.

SEGUNDO ERROR: ERRO[SIC] EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO NOTIFICAR LA ORDEN SOLICITANDO MOSTRACIÓN DE CAUSA PARA DESESTIMAR EMITIDA AL AMPARO DE LA REGLA 39.2 (B) A LAS PARTES EN EL LITIGIO.

El 8 de junio de 2023, notificada al día siguiente, esta Curia emitió *Resolución* concediendo un término de quince (15) días a la parte Apelada para exponer su posición en cuanto al recurso

⁸ Apéndice 9, pág. 13.

⁹ Apéndice 11, pág. 18.

presentado. Transcurrido el término dispuesto y ante la incomparecencia de los Apelados, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos, sin el beneficio de su comparecencia.

A. Regla 39.2 de Procedimiento Civil

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, faculta “a los tribunales para desestimar causas de acción debido al incumplimiento de las partes con sus órdenes”. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 205 DPR 689, 703 (2020). Es decir, “[s]i el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito . . .”. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a). No obstante, la referida regla establece que:

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o la abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. **Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones.** El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. (Énfasis suplido).

Conforme a esta disposición,

el derecho que aquí se le concede al abogado y a las partes es uno que operará cuando haya un primer incumplimiento que **de ahí en adelante si el abogado o la parte vuelven a incumplir el juez retiene la discreción que tiene hasta el momento para imponer como sanciones la desestimación** o la eliminación de las alegaciones. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, supra*, citando a Diario de Sesiones del Senado de Puerto Rico 29635, 5ta Ses. Ord., 14ta Asamb. Leg. (2003). (Énfasis nuestro).

Sobre esto, el Tribunal Supremo ha expresado que “una vez se plantea ante el tribunal de instancia una situación que amerite la imposición de sanciones, este debe amonestar primeramente al abogado de la parte”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 297 (2012). Si este curso de acción no produce frutos procede desestimar la demanda o eliminar las alegaciones, “**luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercebida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento**”. *Íd.*

Como regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. *Además, tienen el poder discrecional, según las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante, esa determinación se debe ejercer juiciosa y apropiadamente.* *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra*, pág. 298. (Énfasis suplido). Véase, también, *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc., supra*.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712-713 (2019). Además, se define “como el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Por su parte, el inciso (b) de la precitada regla, dispone lo siguiente:

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, **a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente**. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no se considerarán como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará **a las partes y al abogado o abogada**, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o la Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no

deban desestimarse y archivarse los asuntos. (Énfasis y subrayado nuestro).

Una desestimación bajo esta regla tiene el efecto de una adjudicación en sus méritos, por lo que, al advenir final y firme, constituye cosa juzgada “y le cerrará las puertas a la parte perjudicada para instar casos subsiguientes por los mismos hechos o causas de acción”. *Íd*, pág. 721. Debido a que la aplicación de la referida regla tiene el efecto de una desestimación de la causa de acción, los tribunales deben atemperar su aplicación, frente a la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos. “[A]l ser esta sanción la más drástica que puede imponer un tribunal ante la dilación en el trámite de un caso, se debe recurrir a ella en casos extremos.” *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, pág. 721. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009).

Procede la desestimación por inacción bajo la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, “en casos extremos de clara e injustificada falta de diligencia”. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, *supra*, pág. 724. Tiene que haber una clara e inequívoca desatención y abandono total de la parte de su interés sobre el caso. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, pág. 222. Se requiere que previo a acudir a la desestimación, los Tribunales hagan uso de otras medidas o sanciones menos drásticas, de modo que se logre el fin último de que las personas tengan su día en corte. *In re Vega Quintana*, 188 DPR 536, 544 (2013). El Tribunal, previo a desestimar la acción, debe apercibir a la parte de la posible consecuencia de la dejadez y debe asegurarse de que, en efecto, quede demostrado de manera inequívoca la desatención y abandono de la causa de acción. *Íd*. El foro primario debe brindarle la oportunidad de que las partes se expresen al respecto. De expresarse las partes, el Tribunal practicará un balance de intereses entre su necesidad de resolver diligentemente los casos ante sí y el

perjuicio que la dilación haya provocado al demandado, que, de no existir, *resulta irrazonable la desestimación. Íd.*

III.

Expuesto el marco jurídico, procedemos a resolver si erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la *Demanda* al amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil.

Conforme al derecho expuesto, no cabe duda que el Tribunal de Primera Instancia tiene la facultad discrecional para desestimar un pleito ante reiterados incumplimientos por una parte o su representación legal. Esto engloba el incumplimiento con las Reglas de Procedimiento Civil y/o las órdenes del propio tribunal. Véase *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra*. Sin embargo, las Reglas de Procedimiento Civil son claras al establecer que la desestimación ante incumplimiento no es una determinación automática. Nuestro Más Alto Foro ha sido enfático en que los casos deben ventilarse en sus méritos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

Del expediente ante nuestra consideración surge que los Apelantes presentaron el **23 de septiembre de 2021** una *Moción de Traslado* ante el Tribunal de Primera Instancia Sala de San Germán. La misma fue atendida por el foro primario el **15 de marzo de 2023, notificada el día 23 del mismo mes y año**, cuando dicho foro emitió una *Resolución* concediendo el traslado a la Sala de San Sebastián. Una vez efectuado el traslado, el foro *a quo* emitió una *Orden* en la que concedió un término perentorio de diez (10) días para que los Apelantes mostraran causa por la cual no debía desestimarse la causa de acción presentada por inactividad, al amparo de la Regla 39 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. Cabe destacar que se desprende de la notificación de la aludida orden, que la misma fue notificada **únicamente** a la representación legal de las partes de epígrafe.

Así las cosas, ante la incomparecencia de las partes, el foro primario se aprestó a dictar *Sentencia* desestimando el recurso conforme a la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*. En respuesta, los Apelantes sometieron oportunamente una solicitud de reconsideración, la cual fue declarada *No Ha Lugar*, **no empecé la representación legal de los Apelantes expresó que se enfrentó a una situación de salud y por ello no pudo comparecer en cumplimiento de la orden emitida.** Además, esbozó que no se realizó trámite alguno durante dicho periodo en espera de la adjudicación por el foro primario de si procedía o no el traslado solicitado.

Analizados los planteamientos esbozados y el derecho aplicable, somos del criterio que erró el foro primario al desestimar la causa de acción de epígrafe. El Tribunal de Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “la desestimación de un caso como sanción, debe prevalecer únicamente **en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés [...]**”. (Énfasis suplido). *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001). Por tanto, en aquellos casos, como el de autos, en que se suscite una situación que amerite sanciones, el foro primario debe, en primera instancia, imponérselas al abogado de la parte que incumplió. *Íd.*, págs. 222-223. De no surtir efecto, el foro *a quo* puede proceder a imponer como sanción severa la desestimación de la demanda, **únicamente luego de haber apercibido a la parte sobre la situación y las consecuencias que podrían acarrear el incumplimiento.** (Énfasis nuestro). *Íd.* En el caso ante nos, el foro primario desestimó la Demanda como sanción, sin apercibirle a los Apelantes sobre las consecuencias ni haberle impuesto sanciones a la representación legal de los Apelantes previo a la desestimación,

según disponen la Reglas de Procedimiento Civil. En vista de ello, es evidente que erró el foro primario al desestimar la causa de acción.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **REVOCAMOS** la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procesos de manera cónsona con nuestros pronunciamientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones